

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** TEEM-JDC-361/2015.

**ACTOR:** JORGE TRUJILLO VALDEZ.

**AUTORIDAD INTRAPARTIDISTA  
RESPONSABLE:** COMISIÓN ESTATAL  
DE PROCESOS INTERNOS DEL  
PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL EN MICHOACÁN.

**MAGISTRADO PONENTE:** IGNACIO  
HURTADO GÓMEZ.

**SECRETARIOS INSTRUCTORES Y  
PROYECTISTAS:** OLIVA ZAMUDIO  
GUZMÁN, HÉCTOR RANGEL ARGUETA  
Y VÍCTOR HUGO ARROYO SANDOVAL.

Morelia, Michoacán, a doce de febrero de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver, los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado al rubro, promovido “*per saltum*”, por Jorge Trujillo Valdez, por su propio derecho y en cuanto aspirante a precandidato para Presidente Municipal de Aquila, Michoacán, contra el dictamen final emitido por la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, mediante el cual se declaró improcedente su solicitud de registro para participar dentro del proceso interno para la selección y postulación de candidatos del municipio referido.

## **R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. Antecedentes.** De la narración de hechos que el actor realiza en su demanda y de las constancias que obran en autos, se conoce lo siguiente:

**I. Convocatoria.** El doce de enero de dos mil quince, el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, expidió la convocatoria para el proceso interno de selección de candidatos a presidente municipal, entre otros, en el municipio de Aquila, Michoacán (visible a fojas 144 a 180).

**II. Solicitud de registro como precandidato.** El veinticuatro de enero siguiente, Jorge Trujillo Valdez presentó ante la Comisión de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, a través del órgano auxiliar del municipio, su solicitud de registro como aspirante a precandidato a presidente municipal de Aquila, Michoacán.

**III. Requerimiento.** Mediante acuerdo de veintiséis de enero, la Comisión señalada requirió al actor para que exhibiera dentro del plazo de doce horas la documentación faltante, consistente en la constancia expedida por el Instituto de Capacitación y Desarrollo Político, Asociación Civil, Filial Michoacán, así como tres fotografías (visible a fojas 65 a 68).

**SEGUNDO. Acto impugnado.** El veintisiete de enero, la Comisión de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán emitió dictamen final por medio del cual

declaró improcedente la solicitud de registro del actor (visible a fojas 69 a 73).

**TERCERO. Recurso de inconformidad.** El treinta de enero del año en curso el actor presentó escrito de recurso intrapartidario de inconformidad ante la autoridad partidaria correspondiente, dirigido a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

**CUARTO. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.** El siete de febrero de dos mil quince, Jorge Trujillo Valdez presentó ante este Tribunal vía *per saltum*, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano (visible a fojas 1 a 36).

**QUINTO. Registro y turno a Ponencia.** Mediante acuerdo de ocho de febrero dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar y registrar el expediente con la clave **TEEM-JDC-361/2015**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Ignacio Hurtado Gómez, para los efectos de su sustanciación (visible a fojas 48 y 49).

**SEXTO. Radicación y requerimientos.** A través de acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Instructor ordenó la radicación del asunto y de igual forma, realizó diversos requerimientos para su debida sustanciación.

En relación al actor Jorge Trujillo Valdez se requirió:

1. Copia simple de su credencial de elector (cumplido).

2. Acta fuera de protocolo número 108, levantada por el Notario Público 136, con sede en esta ciudad de Morelia, el veintidós de enero de dos mil quince (cumplido en copia simple).
3. Acuse de recibo de su solicitud, que refirió en su escrito de demanda, así como cualquier otra constancia que tuviera a su alcance para lograr la finalidad de su pretensión (cumplido en copia simple).

A la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, se le ordenó que realizara el trámite previsto en los artículos 23 y 25 de la Ley Adjetiva Electoral, y que remitiera la siguiente documentación:

1. Copia certificada de la cédula de publicitación del presente medio de impugnación (cumplido).
2. Informe circunstanciado con las constancias necesarias (cumplido).
3. Copia certificada del Dictamen impugnado (cumplido).
4. Convocatoria que resultaba aplicable al caso concreto. (cumplió).
5. Expediente integro de la solicitud de registro del actor (cumplido).

A la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, se le requirió:

1. Que informara sobre lo acordado respecto del escrito de desistimiento presentado por Jorge Trujillo Valdez el seis de febrero de dos mil quince (cumplido).
2. Remitiera las constancias que integran el expediente formado con motivo del recurso de inconformidad presentado por el ahora actor (no cumplió).

Derivado de lo anterior, y atendiendo a las facultades conferidas en materia probatoria al juzgador, el diez de febrero del año en curso se emitió nuevo requerimiento en los siguientes términos:

En relación al actor Jorge Trujillo Valdez:

1. Copia de constancia que refiere le expidió el Instituto de Capacitación y Desarrollo Político (ICADEP), Asociación Civil; en la cual constara el folio de incorporación al registro único de acreditación nacional (no cumplido).
2. Copia de su escrito del recurso de inconformidad que contuviera el acuse de recibo (cumplido).

En relación a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional:

1. Copia certificada de la convocatoria para el proceso interno de selección y postulación de presidentes municipales, que le resultara aplicable al actor (cumplido).

En cuanto al Presidente del Instituto de Capacitación y Desarrollo Político, Filial Michoacán, se requirió:

1. Copia certificada del examen presentado por Jorge Trujillo Valdez, para acreditar el conocimiento de Documentos Básicos del Partido Revolucionario Institucional (cumplió).
2. Así como de la puntuación que refirió dio a conocer el día veintidós de enero del presente año en los Estrados del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional (no cumplió).

Por último, derivado de la información que se fue recabando, el once de febrero del año en curso se emitió un nuevo requerimiento a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria de Michoacán consistente en:

1. El expediente original, o en su caso todas las constancias que tuviera del medio de impugnación intrapartidario promovido por Jorge Trujillo Valdez (no cumplió).

Ahora bien, no obstante que algunos de los requerimientos no fueron cumplidos; atendiendo a las constancias que obran en autos, resulta suficiente para resolver el presente medio de impugnación, además de que en ellos se les apercibió que en caso de no cumplir se les tendrían por ciertos los hechos.

**SÉPTIMO. Publicitación del presente medio de impugnación.** El ocho de febrero de la presente anualidad, la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, publicitó la presentación del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales que nos ocupa, para el efecto de que comparecieran posibles terceros interesados, tal y como se desprende de la cédula de publicitación que obra a fojas 64; sin embargo, de un análisis de las constancias que integran el presente juicio se desprende que posteriormente no hizo llegar a este órgano jurisdiccional la certificación de si compareció o no tercero interesado, no obstante ello, no escapa a este órgano jurisdiccional que ya había sido publicitada en su momento la interposición del recurso de inconformidad, tal como se advierte a fojas 89, destacando además la ahora responsable en su informe circunstanciado visible a fojas 62 y 63, que no hubo comparecencia de terceros, por lo que se hace innecesario recabar la certificación

correspondiente sobre la comparecencia o no de terceros interesados.

**OCTAVO. Informe circunstanciado.** El nueve de febrero de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el informe circunstanciado de la autoridad partidista responsable, así como copia certificada de la cédula de publicación del presente recurso.

**NOVENO. Admisión y cierre de instrucción.** Mediante auto de doce de febrero siguiente, se admitió a trámite el medio de impugnación, dándose por desahogadas las pruebas aportadas y al advertirse que no quedaban diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 98 A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60 y 64, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como 5 y 76, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, en virtud de que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por un ciudadano y aspirante a precandidato a presidente municipal, en contra de una determinación emitida por la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, en la que aduce violaciones a su derecho político electoral de ser votado.

**SEGUNDO. *Per saltum*.** Este órgano jurisdiccional considera procedente la vía *per saltum* en el presente medio de impugnación por las siguientes razones:

En términos de lo dispuesto en la Base Décima de la convocatoria emitida por la Comisión de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, para participar en el proceso interno de selección y postulación de los candidatos a presidentes municipales, el periodo de precampaña concluye el tres de febrero de dos mil quince; asimismo, de conformidad con la Base Vigésima Cuarta, las jornadas electivas internas en cada uno de los municipios del Estado, **se celebrarán el trece de febrero de dos mil quince.**

Precisado el espacio temporal en que se ubica el acto impugnado, esto es, etapa de precampañas y jornada electiva interna, este Tribunal Electoral advierte que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, fracción I; 48, fracción IV, y 49 del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, el medio de impugnación, previsto al interior del partido, y que procede para combatir el acto impugnado, es el recurso de inconformidad, mismo que deberá ser sustanciado en primera instancia por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria en Michoacán, y cuya competencia para resolverlo recae en la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del citado partido político<sup>1</sup>.

En relación con dicho medio de defensa, el artículo 66 del referido Código partidista prevé que los medios de impugnación que guarden relación con los procesos internos de postulación de

---

<sup>1</sup> Artículo 48, último párrafo del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.



candidatos deberán presentarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir del momento en que se notifiquen, posteriormente la Comisión local contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para la sustanciación y veinticuatro más para su remisión a la Comisión Nacional<sup>2</sup>, y finalmente dicha Comisión deberá resolver en un plazo no mayor de setenta y dos horas<sup>3</sup>.

En ese sentido, si bien es cierto que la parte actora agotó el medio de impugnación previsto en su normativa partidista de manera previa a acudir ante esta instancia jurisdiccional local, tal como se advierte del sello visible en las copias de su escrito de impugnación que obran a fojas 90 a 118, donde se desprende que con fecha treinta de enero de dos mil quince Jorge Trujillo Valdez presentó ante la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, recurso de inconformidad, también lo es que del informe rendido por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, con motivo del requerimiento formulado por esta autoridad, se desprende que al nueve de febrero de este año, dicha instancia nacional, ni siquiera tenía conocimiento de la existencia del recurso interpuesto, pues fue hasta el diez siguiente que la Comisión Estatal de Justicia Partidaria informó que tenía radicado tal medio de impugnación; por lo que ello le genera una merma en los tiempos para que el justiciable de considerar incorrecta la resolución que llegara a dictar la Comisión Nacional, ya que no tendría oportunidad de hacerlo, toda vez que las jornadas electivas

---

<sup>2</sup> Artículo 24 del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

<sup>3</sup> Artículo 44 del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

internas en cada uno de los municipios electorales del Estado, se celebrarán el próximo trece de febrero de dos mil quince.

De esa manera y dado los tiempos destacados para la etapa de selección de candidatos; que dicha exigencia podría ocasionar una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del presente litigio, porque los trámites de que consten dichos medios, el tiempo necesario para su resolución, y las circunstancias específicas que se han evidenciado pueden implicar la merma o incluso la extinción del contenido de las pretensiones del actor o de sus efectos o consecuencias.

Al respecto, sirve de apoyo a las anteriores consideraciones, la jurisprudencia de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”<sup>4</sup>.**

Además, a través del escrito de desistimiento que presentó el promovente el seis de febrero del año en curso ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, comunica a dicha instancia, su intención de desistirse del recurso intrapartidario, mismo que fue aceptado, pues dicha Comisión informó que el diez de febrero sobreseyó el multicitado medio de impugnación, por lo que ante tales circunstancias se colma tal requisito necesario para evitar el dictado de sentencias contradictorias por autoridades diversas.

Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia de rubro: **“DESISTIMIENTO TÁCITO DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN**

---

<sup>4</sup> Consultable en *compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 272 a 274.

**INTRAPARTIDISTA. PROCEDE CUANDO EL PROMOVENTE COMUNICA AL ORGANO RESPONSABALE SU INTENCIÓN DE ACUDIR A “PER SALTUM” ANTE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL COMPETENTE”<sup>5</sup>.**

De lo anterior, que este órgano jurisdiccional considera que a efecto de garantizar al promovente su derecho de acceso a la justicia pronta, completa e imparcial, contenido en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a fin de evitar que el transcurso inminente del tiempo y las circunstancias ya referidas, le deparen perjuicio al accionante, se procede al estudio del medio de impugnación bajo el planteamiento del *per saltum*, realizado por el actor<sup>6</sup>.

**TERCERO. Requisitos del medio de impugnación y presupuestos procesales.** El Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 10, 15, fracción IV, 73, 74, inciso d) y 76 fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, como enseguida se demuestra.

**1. Forma.** Los requisitos formales previstos en el artículo 10 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán se encuentran satisfechos, debido a que el medio de impugnación se presentó por escrito; constan el nombre y la firma del promovente y el carácter con el

---

<sup>5</sup> Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 7, Número 14, 2014 pp. 20, 21 y 22.

<sup>6</sup> Criterio sostenido por este Tribunal al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-005/2015.

que se ostenta; también señaló domicilio y autorizados para recibir notificaciones en la capital del Estado; asimismo, se identifican tanto el acto impugnado como la autoridad responsable; contiene la mención expresa y clara de los hechos en que se sustenta la impugnación, los agravios causados, los preceptos presuntamente violados y se aportan pruebas.

**2. Oportunidad.** El presente juicio fue presentado dentro del plazo establecido para tal efecto, tomando en consideración que se presenta en vía *per saltum*, y que el término que habrá de considerarse es el establecido para la interposición del medio de defensa intrapartidario.

Sirve de sustento a la anterior consideración la jurisprudencia de rubro **“PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL”<sup>7</sup>.**

En ese sentido, el recurso de inconformidad previsto en el artículo 66 del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, cuya instancia se pretende tener por agotada, establece un plazo dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que se tenga conocimiento del acto.

Por ende, si bien el actor señala en su escrito de demanda que el acto que impugna tuvo conocimiento de éste el veintiocho de enero de dos mil quince, a las veintitrés horas con cuarenta y nueve minutos, como lo afirma en su escrito de impugnación presentado

---

<sup>7</sup> Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 498 y 499.

ante este Tribunal, lo cierto es que no obra constancia en autos de la hora exacta en que fue publicitado el dictamen final en los estrados de la página web del partido político, además de que no es un hecho controvertido por la responsable.

Entonces, si como se acaba de decir, el acto impugnado fue del conocimiento del actor el veintiocho de enero de dos mil quince, y éste presentó su demanda de recurso de inconformidad, el treinta de enero siguiente –según se advierte del acuse de recibido que obra en el escrito de presentación de la demanda–<sup>8</sup> de ahí que se concluya que el medio de impugnación fue presentado oportunamente.

No escapa a este Tribunal que el actor en su escrito de desistimiento señala que lo presentó el treinta y uno de enero, sin embargo, se considera un error, pues lo objetivo son los sellos de acuse que obran a fojas 90 y 197.

**3. Legitimación y personalidad.** El Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano fue promovido por parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 13, fracción I, 15, fracción IV y 73, de la citada Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, ya que lo hace valer el ciudadano Jorge Trujillo Valdez, quien tiene personalidad para comparecer por su propio derecho, al considerar que se vulnera su derecho político electoral de ser votado, aunado a que la propia responsable, le tiene reconocido su carácter de militante del Partido Revolucionario Institucional (visible a foja 78 del expediente).

---

<sup>8</sup> Visible a foja 90 del expediente.

**4. Definitividad.** Se cumple este requisito de procedibilidad, por las razones expresadas en el considerando segundo de esta sentencia.

Es de destacarse que el escrito de inconformidad sobre el cual se aborda el estudio y análisis en el presente juicio es el presentado el treinta de enero ante la autoridad partidista en virtud de que fue el primero que se interpuso, y del cual, además, se desistió la parte actora, dando lugar al *per saltum* que nos ocupa.

Una vez que se ha demostrado que, en la especie, se cumplen los requisitos de procedencia del presente juicio ciudadano, resulta procedente el estudio y resolución de la cuestión planteada.

**CUARTO. Acto impugnado.** El órgano partidista responsable al dictar el acuerdo impugnado señaló, en lo que interesa, lo siguiente:

*“...QUINTA. Que derivado del análisis minucioso del expediente citado al rubro de este documento, la Comisión Estatal de Procesos Internos observó que el ciudadano JORGE TRUJILLO VALDEZ no satisfizo plenamente la comprobación de requisitos parciales dispuestos por la Base Sexta de la convocatoria a los siguiente:*

*1.- No presento constancia expedida a su favor por el Instituto de Capacitación y Desarrollo Político, A.C., filial Michoacán, por lo que se acredite el conocimiento de los Documentos Básicos del Partido, con el apoyo de los cursos de capacitación y formación política que impartió la citada Asociación Civil en su filial Michoacán, como, lo establece la Convocatoria. Emitida*

**SEXTA.** *Que en atención a lo señalado en el considerando anterior, con fecha 27 de enero de 2015, esta Comisión Estatal, emitió un Acuerdo de Garantía de Audiencia mediante el cual se otorgó al ciudadano Jorge Trujillo Valdez, un plazo improrrogable de 12:00 horas para corregir el error que se detalló en la consideración y que dicho plazo feneció a las 12 horas del 27 de enero de 2015, sin que dicho aspirante contestará el requerimiento planteado en el referido Acuerdo.*

**SÉPTIMO.** *Que esta Comisión realizó un segundo análisis minucioso del expediente conformado con motivo de la solicitud de*

*Jorge Trujillo Valdez, como aspirante a precandidato y derivado de ello encuentra que no cumple cabalmente con todos y cada uno de los requisitos constitucionales, legales, estatutarios y los establecidos por el Consejo Político Nacional derivados del Acuerdo de Blindaje Electoral.*

*Por lo anteriormente expuesto y fundado, en uso de sus facultades, la Comisión Estatal de Procesos Internos del Estado de Michoacán emite el presente.*

#### **DICTAMEN FINAL**

**PRIMERO.** *Es IMPROCEDENTE la solicitud de registro y acreditación parcial de requisitos presentada por el ciudadano, JORGE TRUJILLO VALDEZ para participar en calidad de aspirante dentro del proceso interno para la selección y postulación de candidatos a Presidente Municipal en el Municipio de Aquila del Estado de Michoacán.....”*

**QUINTO. Agravios.** Le causa agravio al actor, que sin la debida fundamentación y motivación del acto que mediante esta vía impugna, la autoridad responsable consideró que no cumplió satisfactoriamente con el requisito estipulado en la Base Sexta fracción XIII de la convocatoria correspondiente, destacando como motivos de su disenso las siguientes razones:

- La responsable no tomó en cuenta ni valoró la documentación comprobatoria que presentó con su solicitud de registro ante el Órgano Auxiliar de la Comisión Estatal de Proceso Interno de Aquila, en particular la Constancia que acredita los conocimientos de los Documentos Básicos del Partido Revolucionario Institucional, por lo que actuó contrario a las constancias existentes en el expediente.
- La responsable no hizo un estudio exhaustivo de las constancias presentadas y de manera particular no consideró la constancia de acreditación de conocimientos de los Documentos Básicos.

- Que en el extremo no concedido de que el concepto de acreditación que maneja el instituto, sea en su acepción confundido con el de aprobación, también le causa agravio la calificación extendida por el órgano de capacitación ya que el examen constó de 50 reactivos de los cuales señala el actor que aprobó 36, por lo que la calificación final sería de 7.2, la que resultaría aprobatoria, ya que no existió acuerdo o lineamiento en ese sentido, o bien un número mínimo de lugares por municipio, en el que, insiste, se aplican parámetros excesivos y discrecionales.
- El curso y la correspondiente evaluación que dan como resultado aprobar o no, son requisitos excesivos que no prevé el Estatuto, por lo que son acciones ilegales del órgano de capacitación que se inscriben en una manipulación política para favorecer o desfavorecer a personas determinadas, además de que la autoridad partidaria confunde el concepto de acreditación con el de aprobación, lo cual ya sea deliberado o no, lo excluye de la participación en el proceso electoral.
- Que el modelo de impartición del curso y la secuencial evaluación en el mismo día, para tener por cumplido el requisito de acreditar el conocimiento de los Documentos Básicos del Partido Revolucionario Institucional, constituyen una restricción excesiva, una restricción ausente de parámetros de razonabilidad y aplicada con esferas amplias y subjetivas de discrecionalidad política, asumida como un instrumento de control político para favorecer o perjudicar discrecionalmente y sin elementos de objetividad.



**SEXTO. Pretensión, causa de pedir y *litis*.** La pretensión del actor consiste en que se le conceda su registro como precandidato a Presidente Municipal de Aquila, Michoacán, por parte del Partido Revolucionario Institucional.

Por su parte, la causa de pedir la hace consistir en que el dictamen final emitido por la Comisión de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, mediante el cual se declaró improcedente su solicitud de registro como precandidato, carece de la debida fundamentación y motivación, ya que omitió valorar la constancia que él exhibió y la cual le fue expedida por el Instituto de Capacitación y Desarrollo Político, Asociación Civil, con la cual acreditó que tiene el conocimiento de los Documentos Básicos del Partido Revolucionario Institucional.

Entonces, la *litis* en el presente asunto se limita, en principio, a dilucidar si es conforme a derecho el Dictamen Final emitido por la Comisión de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, en el cual sustenta que el promovente no cumplió con lo establecido en la Base Sexta, fracción XIII, de la Convocatoria respectiva, relativa a acreditar mediante constancia expedida por el Instituto de Capacitación y Desarrollo Político, Asociación Civil, el conocimiento de los Documentos Básicos del Partido Revolucionario Institucional, con la cual conste la incorporación al registro único de acreditación nacional con el folio correspondiente.

Y más específicamente, en los hechos, la *litis* se circunscribe a determinar si el actor presentó o no la referida constancia al momento de solicitar su registro.

**SÉPTIMO. Estudio de fondo.** Una vez que ha quedado debidamente delimitada la *litis* del presente asunto y que ésta se centra –como se ha indicado–, en determinar si fue o no cumplido por el ahora actor para los efectos de su registro como precandidato para la contienda interna del Partido Revolucionario Institucional, particularmente por el Municipio de Aquila, Michoacán, el requisito consistente en la presentación de la “*Constancia expedida por el Instituto de Capacitación y Desarrollo Político (ICADEP), Asociación Civil; en el que conste el folio de incorporación al registro único de acreditación nacional*”, que partiendo de ello corresponde ahora avocarnos al estudio del agravio hecho valer por el actor, y que sustenta en la indebida fundamentación y motivación del dictamen impugnado.

Al respecto, es de estimarse **fundado** el motivo de agravio que nos ocupa, en base a las siguientes razones.

En principio, tomando en consideración que la materia del agravio se centra propiamente en la acreditación del hecho de si cumplió o no cumplió el actor con el requisito aludido; que por razón de método, se procede en primer término al análisis del caudal probatorio que obra en autos, pues mientras por una parte el actor afirma que sí presentó la referida constancia, y para ello aporta pruebas que acreditan desde su perspectiva, sus afirmaciones; por la otra, la autoridad responsable afirma que no la exhibió y más aún buscar acreditar que ni siquiera se expidió, para lo cual igualmente ofrece pruebas.

Así, en esta etapa de valoración probatoria se observará el principio de adquisición procesal, consistente en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada conforme a esta

finalidad en relación a la pretensión del actor, y no sólo del oferente.<sup>9</sup>

De igual forma, se tendrá presente que en términos del artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos por las partes.

En ese sentido, las pruebas que obran en autos y sobre las que versará el presente análisis en relación con la *litis* planteada, son las que a continuación se describen.

## **I. Pruebas presentadas por el actor.**

### **1. Documentales privadas.**

- Escrito de desistimiento del recurso de inconformidad presentado por Jorge Trujillo Valdez ante la autoridad partidaria con acuse de recibido de seis de febrero de dos mil quince (visible a foja 38).
- Copia simple del acta fuera de protocolo número 60, levantada por el Notario Público 167, con la finalidad de acreditar la inexistencia de la Comisión Estatal de Justicia Intrapartidaria (visible a fojas 39-47).
- Escrito de once de febrero del año en curso signado por Jorge Trujillo Valdez, en el cual anexa copia simple del

---

<sup>9</sup> Lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia de rubro: *ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL*. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.

acuse de recibo de la documentación presentada ante el órgano auxiliar del municipio de Aquila, y con el cual busca acreditar que cumplió con todos los requisitos estipulados en la convocatoria para aspirantes a candidatos a presidentes municipales, y en el que obra también sello de acuse de la Comisión Estatal de Procesos Internos (visible a foja 232).

## **II. Pruebas recabadas por este órgano jurisdiccional vía requerimientos.**

### **a. Respecto al actor.**

#### **1. Documentales privadas.**

- Copia simple de la credencial de elector de Jorge Trujillo Valdez, emitida por el entonces Instituto Federal Electoral (visible a foja 123).
- Copia simple del acta notarial fuera de protocolo número 108, levantada por el Notario Público 136, con sede en esta ciudad de Morelia, el veintidós de enero de dos mil quince, en la que se hace constar que se presentaron Juan Carlos Martínez Ramos y Carlos Enrique Ávila Fuán, quienes se identificaron como Presidente y Secretario del Órgano Auxiliar del Comité Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, respectivamente, y manifestaron bajo protesta de decir verdad que el ciudadano Jorge Trujillo Valdez realizó la entrega completa de los requisitos enumerados en la convocatoria para participar como candidato a la presidencia municipal de Aquila (visible a foja 123 bis).

Dentro del acta protocolaria en mención, se encuentra un escrito de veintisiete de enero de dos mil quince, firmado por Jorge Trujillo Valdez, emitido con motivo de una prevención que le fue realizada por la Comisión Estatal de Procesos Internos, y en donde menciona que entregó todos los documentos en el registro y que se asentaron en el acta circunstanciada de recepción de las solicitudes levantadas por el órgano auxiliar, (visible a foja 128 a 129).

Asimismo, obra acta circunstanciada de la recepción de solicitudes, suscrita por los integrantes del órgano auxiliar del municipio de Aquila, y en donde se consigna que la Comisión recibe satisfactoriamente los documentos cumpliendo el señor Jorge Trujillo Valdez con los requisitos estipulados (visible a foja 130).

Por último, en la citada acta notarial se encuentran copias simples del acuse de recibo de la documentación presentada ante el órgano auxiliar mencionado en el cual se consigna con aciertos (palomitas) que cumplió con toda la documentación entregada y requerida, particularmente en el punto 14 la constancia expedida por el Instituto de Capacitación y Desarrollo Político Asociación Civil, Filial Michoacán (visible a fojas 131 a 133).

- Copia simple del escrito del recurso de inconformidad que interpuso ante la autoridad partidista y que ofrece como prueba en su escrito de demanda (visible a foja 90-118).

**b. Respecto de la Comisión de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán.**

**1. Documentales privadas.**

- Copia certificada de la Convocatoria para el Proceso Interno de Selección y Postulación de Presidentes Municipales (visible a fojas de la 144 a la 179).
- Copia certificada del Dictamen Final de veintisiete de enero del presente año, emitido por la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, en donde declaran improcedente la solicitud de registro de Jorge Trujillo Valdez (visible a fojas 69-73).
- Informe circunstanciado emitido por la autoridad correspondiente el nueve de febrero de dos mil quince con motivo de la impugnación planteada por el actor ante este Tribunal Electoral (visible a foja 62-63).
- Copia simple del Informe circunstanciado emitido por la autoridad correspondiente el tres de febrero de dos mil quince, dirigido a la Comisión de Justicia Partidaria en Michoacán (visible a foja 78-79).
- Original del acuerdo de veintiséis de enero del presente año, emitido por la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en donde se le requiere al ciudadano militante para que subsane las deficiencias presentadas en la solicitud de registro (visible a fojas 65-68).

- Copia simple de la convocatoria emitida por el Instituto de Capacitación y Desarrollo Político A. C., filial Michoacán, emitida el catorce de enero de dos mil quince (visible a fojas 119-120).

**c. Respecto de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.**

**1. Documental privada.**

- Consistente en el oficio número CNJP-050/2015, mediante el cual informa del trámite del desistimiento promovido por el actor (visible a fojas 226 a 227).

**d. Respecto al Instituto de Capacitación y Desarrollo Político A. C., filial Michoacán.**

**1. Documentales privadas.**

- Tabulador de puntuación para acreditar el examen de Documentos Básicos, el cual fue exhibido *motu proprio* por la autoridad (visible a foja 184).
- Examen original realizado por Jorge Trujillo Valdez (visible a foja 185 a 187).
- Copia simple del escrito de cuatro de febrero del año en curso, signado por el Presidente del Instituto de Capacitación y Desarrollo Político, Asociación Civil, Filial Michoacán, donde manifiesta que no expidió ninguna constancia a Jorge Trujillo Valdez (visible a foja 76 y en fojas 182-183).

**IV. Pruebas desahogadas y admitidas.** En relación con las pruebas aportadas por el actor y la autoridad intrapartidista responsable –las cuales ya han quedado reseñadas–, este Tribunal advierte que todas fueron en su momento admitidas y desahogadas mediante proveído de esta misma fecha, dada su particular naturaleza.

Asimismo, este órgano jurisdiccional igualmente tuvo por desahogadas las pruebas recabadas en base a la facultad del Juez de allegarse de los medios de convicción necesarios para llegar a la verdad de los hechos.

Por tanto, que en la resolución del presente asunto se atenderá a la documentación que fue ofrecida y aportada por la parte actora, así como la que en su caso obra en el expediente y que fuera requerida por este Tribunal.

**V. Valoración de las pruebas.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, fracción IV, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, tales documentales de **manera individual y aislada** únicamente generan un **valor indiciario** en cuanto a la veracidad de su contenido; lo cual no implica que, al concatenarse con otros elementos que obran en el expediente, como las afirmaciones de las partes, la verdad conocida, la lógica, la sana crítica, la experiencia y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, puedan crear un mayor grado de convicción para este órgano jurisdiccional, pues puede llegar a ser plena o completa, suficiente para formar por si sola la convicción o certeza necesaria para proferir la decisión sobre los hechos afirmados.



Además que, como lo ha señalado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación <sup>10</sup>, la condición exigible para que los indicios puedan ser considerados aptos o suficientes para demostrar un hecho debatido, consiste en que por sí o en correlación con otros indicios permitan racionalmente estimar como cierto un determinado hecho secundario, y a partir de él, lograr inferir el que constituye la materia del litigio, quedando por ende al arbitrio del juzgador determinar su alcance demostrativo.

Es menester, indicar también en el presente apartado que por lo que ve a las actas notariales exhibidas por el actor, no obstante que se tratan propiamente de testimoniales, acorde a lo dispuesto en el artículo 16, párrafo segundo, de la Ley Adjetiva Electoral, que al ser presentadas éstas en copias simples, arrojan también solo un indicio sobre lo ahí contenido.

Asimismo, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional de manera destacada que ninguna de las partes, ni la responsable objetaron las pruebas no obstante haberseles dado vista, según obran en autos.

En ese sentido, que no obstante que se trate por sí solos, de medios de prueba que generan solo indicios y que además no fueron objetados por ninguna de las partes, atendiendo a las reglas de valoración de las pruebas previamente señaladas y analizadas en conjunto en relación a los hechos narrados se tiene:

1. Respecto de la autoridad intrapartidista responsable, está indiciariamente acreditado que:

---

<sup>10</sup> Por ejemplo, al resolver el juicio de revisión constitucional identificado con la clave SUP-JRC-448/2015.

- El doce de enero de dos mil quince, **el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional emitió convocatoria para participar en el proceso interno** para seleccionar y postular candidatos a presidentes municipales para los municipios, entre otros, de Aquila, Michoacán, para el periodo constitucional 2015-2018, a través del procedimiento electivo de convención de delegados a verificarse el trece de febrero del año en curso –documental visible a fojas de la 144 a la 179–.
- Que el catorce de enero del año en curso, **se expidió convocatoria** a los aspirantes a participar en el proceso interno para la selección y postulación de candidatos, entre otros, a presidentes municipales, **al curso y evaluación para la acreditación de conocimientos de los documentos básicos** del Partido Revolucionario Institucional –documental visible a fojas 119 y 120–.
- Asimismo, que el veinticuatro de enero siguiente, el ciudadano Jorge Trujillo Valdez, **se registró ante el órgano auxiliar de la Comisión Estatal de Procesos Internos** en el Municipio de Aquila, Michoacán –documental visible a fojas 85 a 88–.
- En tanto que, el veintiséis de enero, la **Comisión Estatal de Procesos Internos, requirió** al ahora actor para que subsanara las deficiencias presentadas en su solicitud de registro, consistentes en la constancia expedida por el Instituto de Capacitación y Desarrollo Político Asociación Civil, para acreditar el conocimiento de los documentos

básicos del Partido Revolucionario Institucional e hiciera llegar tres fotografías –visible a fojas 65 a la 68–.

- El veintisiete de enero, **la Comisión de referencia, emitió dictamen final**, en el que determinó la improcedencia de la solicitud de registro del actor, virtud a que dicho aspirante no había contestado el requerimiento planteado por lo que se le tuvo por no acreditado el requisito consisten en no presentar constancia a su favor del Instituto de Capacitación y Desarrollo Político Asociación Civil, Filial Michoacán –visible a fojas 69 a la 73–.
  - Que en contra del dictamen final, el treinta de enero, Jorge Trujillo Valdez, **presentó recurso de inconformidad** –visible a fojas 90 a la 118–.
  - Y que con fecha cuatro de febrero del año en curso, al Presidente de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado; se le informó por parte del Maestro Aldo Gabriel Argueta Martínez, Presidente del Instituto de Capacitación y Desarrollo Político Asociación Civil, Filial Michoacán, que Jorge Trujillo Valdez, no cumplió con el mínimo de puntuación para acreditar dicho examen, por lo que **no se le expidió constancia alguna** de acreditación –visible a fojas 76 y 77–.
2. No obstante lo anterior, por su parte el actor Jorge Trujillo Valdez también indiciariamente acredita que:
- **El ahora actor presentó examen de conocimientos de los documentos básicos** del Partido Revolucionario

Institucional, pues obra en autos dicho examen –visible a fojas 185 a 188–.

- Que dicho examen tiene correcciones en cuanto a su calificación.
- Que el veinticuatro de enero del año en curso –acorde al acta circunstanciada–, compareció ante el órgano auxiliar de la Comisión Estatal de Procesos Internos, en el Municipio de Aquila, Michoacán, a **presentar solicitud de registro** para participar como precandidato en el proceso interno de selección y postulación de candidato a presidente municipal por el Municipio de Aquila, Michoacán, por lo que en dicho instrumento se consignó que se recibía satisfactoriamente la documentación cumpliendo con los requisitos estipulados, –visible a fojas 130–.
- Asimismo, que con la presentación de su solicitud, también acorde al acuse de recibo de la documentación, **entregó todos y cada uno de los documentos que le fueron requisitados**, entre los que se encontraba la “*Constancia expedida por el Instituto de Capacitación y Desarrollo Político (ICADEP), Asociación Civil*” y las tres fotografías que le fueron requeridas –visible a fojas 131 a la 133–, y que incluso dicho acuse fue recibido por la Comisión Estatal de Procesos Internos acorde al sello de recibido que obra en la misma –visible a fojas 233 a 235–
- Que contrario a lo señalado en el dictamen final en el sentido de que no había comparecido, el veintisiete de enero del año en curso, **presentó ante la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional** –a fin de

cumplir con el requerimiento que le fue realizado—, **escrito mediante el cual informó sobre la presentación de la Constancia requerida**, señalándole que la había entregado junto con su solicitud de registro ante el órgano auxiliar de la Comisión Estatal de Procesos Internos, al igual que las fotografías; empero no obstante ello, agregaba a su escrito de nueva cuenta, otras tres fotografías y copia del acta de recepción de su solicitud y acuse del recibo de documentación –visible a fojas 128 y 129–.

- Que tanto Juan Carlos Martínez Ramos, como Carlos Enrique Ávila Evan, en cuanto integrantes del órgano auxiliar que recibió la documentación, comparecieron ante notario público para testificar la recepción completa de la documentación exhibida por Jorge Trujillo Valdez –visible a fojas 123 a 133–.

Con base en lo anteriormente acreditado, este órgano jurisdiccional concluye que resulta **fundada** la pretensión del actor por las siguientes razones:

En efecto, se concluye que el actor acreditó haber cumplido con la presentación del requisito consistente en la constancia expedida por el Instituto de Capacitación y Desarrollo Político (ICADEP), Asociación Civil, acorde a los acuses de recibido expedidos por la autoridad intrapartidista correspondiente, los cuales, con independencia de que no fueron objetados en cuanto a su contenido y veracidad por la responsable, de éstos se desprenden indicios sobre la presentación de dicha constancia lo cual se ve fortalecido con la existencia, *per se*, del examen que presentó el actor para efectos de acreditar conocimientos en los documentos básicos del Partido Revolucionario Institucional el cual obra en autos, y del que se desprenden elementos fehacientes para

tener por acreditado el requisito exigido, como lo son los aciertos obtenidos.

Documentales que concatenadas además con el acta circunstanciada, en la cual se asentó que la Comisión de Procesos Internos recibió satisfactoriamente los documentos, cumpliendo Jorge Trujillo Valdez con los requisitos estipulados, que se justifica el otorgamiento del registro al ahora actor.

Ahora, si bien es cierto que la autoridad señalada como responsable, sustenta lo contrario bajo el hecho de lo expuesto por el Director del Instituto de Capacitación antes referido, en relación a que no le fue otorgada la constancia, no existe algún otro elemento de prueba que apoye dicha afirmación unilateral, como sí sucede con la afirmación planteada por el actor que se ve acompañada por documentales, sellos de recibido, y afirmaciones por diversos actores de órganos colegiados como lo es la comisión auxiliar que recibió en un primer instante su documentación.

Esto es, no escapa a este órgano jurisdiccional el hecho de que la constancia fue recibida por una comisión auxiliar integrada por cuatro funcionarios partidistas, quienes en dos documentos distintos –acta y acuse– consignaron que sí recibieron el documento, que luego ello además, fue ratificado por dos de ellos –Presidente y Secretario de dicho órgano auxiliar– ante notario público, y que ese acuse también lo recibió la responsable en los mismos términos –de que fue presentada toda la documentación–, sin que se pronunciara en ningún momento en contra de su contenido.

Además, por lo que ve al escrito signado por el director del Instituto de Capacitación y Desarrollo Político, se demerita su valor,

al considerarse que este surge –cuatro de febrero– con posterioridad a la emisión del dictamen final –veintisiete de enero– sin tener certeza del motivo por el que se expidió, ya que no hace referencia a la razón por la que informa sobre la no expedición de la constancia a favor del ahora actor; lo que genera una perspicacia en el actuar de la autoridad intrapartidista responsable, pues ésta sin dar razón alguna la agrega al expediente del recurso de inconformidad que fue presentado por el ahora actor.

Siendo a su vez demeritado el valor de la documental aludida, virtud a que cuando se requirió al director del instituto en comento, para que ofreciera copia certificada de la puntuación que refirió en dicho escrito, se dio a conocer el veintidós de enero del presente año en los Estrados del Comité Directivo Estatal, respecto de la acreditación del examen que aplicó, dicho órgano partidista se limitó a remitir el examen del actor y un tabulador de puntuación, el cual ni siquiera fue reseñado en la convocatoria correspondiente al curso de conocimientos, como tampoco señaló el origen, fundamento y motivación de los parámetros de esa puntuación.

De esa forma, que la deficiente actuación tanto de la autoridad partidista responsable, como de las demás autoridades requeridas, por la no remisión de la documentación necesaria para resolver y el no desahogo de los requerimientos, como fue el caso tanto de la comisión nacional como la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, la primera en cuanto autoridad sustanciadora, y la segunda como resolutora a quienes no obstante los requerimientos que se les hizo, no allegaron constancia alguna del expediente o medio de impugnación intrapartidario que se les requirió; que ello no puede operar en perjuicio del ciudadano, virtud a que como lo

señaló la Sala Regional Toluca <sup>11</sup>, los partidos políticos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tienen como finalidad, en tanto organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, lo que implica que tienen un carácter preponderantemente instrumental para posibilitar o facilitar el ejercicio de los derechos político-electorales del ciudadano, no siendo instancia que mediatice el ejercicio de tales derechos o que puedan restringirse o suspenderse.

En ese sentido que no se aprecia alguna justificación que sea concorde con lo previsto en la aplicación del principio *pro personae*, para motivar la negativa de su registro para participar como precandidato.

Y es que en efecto, en términos del artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 5º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y el 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es dable aplicar el principio *pro personae* a favor del actor y permitirle participar en el proceso interno en el que pretende, a fin de no vulnerarle su derecho a ser votado, previsto en el artículo 35, fracción II, de la Carta Magna.

Además, aún soslayando lo anterior, este órgano colegiado advierte que, en la especie, si bien se exige la constancia expedida por el Instituto de Capacitación, también refiere que ella es con el fin de acreditar el conocimiento de los documentos básicos del partido.

---

<sup>11</sup> Por ejemplo, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electoral del Ciudadano identificado con el número ST-JDC-41/2015.



Y es que, el requisito exigido por la convocatoria para participar en la elección interna –consistente en la “*Constancia expedida por el Instituto de Capacitación y Desarrollo Político (ICADEP), Asociación Civil*”–, tiene una naturaleza instrumental, pues es solicitado únicamente para facilitar la comprobación del requisito sustancial, con el objeto de que la autoridad encargada del registro cuente con los mayores elementos a fin de encontrarse en aptitud de decidir acerca de la procedencia o no del registro de candidaturas, de tal forma que este requisito debe entenderse como una formalidad de tipo *ad probationem* y no *ad solemnitatem*.

A ese respecto, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha asumido el criterio de que las formalidades *ad probationem*, a diferencia de las segundas, implican la posibilidad de su reemplazo por otras que generen igual o mayor fuerza sobre la convicción o el cumplimiento de la finalidad buscada por la norma, de manera que su sola inobservancia no puede dar lugar a la consecuencia prevista para el caso de que no se acredite la finalidad buscada, cuando ésta se demuestre a través de otros medios.<sup>12</sup>

Lo anterior viene a cuentas, pues si bien se acreditó la existencia de la constancia, y de que esta fue exhibida por el actor, también lo es que igualmente existe el examen que de la misma forma genera convicción en cuanto al cumplimiento de la finalidad planteada en la convocatoria respectiva, y que no es otra que contar con conocimientos de los documentos básicos del Partido Revolucionario Institucional, máxime que del mismo se advierte una mayoría de aciertos.

---

<sup>12</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior, al resolver la sentencia dictada en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-537/2004.

En ese sentido, que al quedar evidenciada la presentación de la “*Constancia expedida por el Instituto de Capacitación y Desarrollo Político (ICADEP), Asociación Civil*”, acorde al acta y acuse de recibido tanto por el órgano auxiliar, como por la propia Comisión de Procesos Internos del instituto político de referencia y al existir certeza de que presentó un examen sobre conocimientos de los documentos básicos del Partido Revolucionario Institucional del cual se desprende una mayoría de aciertos, resulta inconcuso que en el caso, la existencia del hecho quedó más acreditada que su inexistencia, por lo que se estima **fundado** el agravio en comento.

De esa forma, que al resultar **fundado y suficiente** el motivo de disenso examinado en los párrafos que anteceden, se torna innecesario entrar al análisis de los demás razonamientos expuestos por Jorge Trujillo Valdez y que fueron vinculados a la calificación del examen, así como a la pertinencia o impertinencia de los requisitos exigidos y los parámetros de razonabilidad de la discrecionalidad política en torno al requisito de contar con conocimientos de los documentos básicos del Partido Revolucionario Institucional.

**OCTAVO. Efectos de la sentencia.** En aras de proteger el derecho a ser votado del actor, este órgano jurisdiccional concluye que **es procedente el registro** del ciudadano Jorge Trujillo Valdez, para participar en calidad de precandidato en el proceso interno para la selección y postulación de candidato a presidente municipal en el Municipio de Aquila, Michoacán.

Por ello, la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, deberá tomar nota de esta determinación para todos los efectos previstos en la

Convocatoria, para que el ciudadano Jorge Trujillo Valdez participe en el proceso interno para la selección y postulación de candidato a presidente municipal para el Municipio de Aquila, Michoacán, para el periodo constitucional 2015-2018.

Esto, con fundamento en los artículos 7, tercer párrafo, y 77, primer párrafo, inciso b), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, lo que permite que este Tribunal actúe con plenitud de jurisdicción y disponga lo necesario e idóneo para restituir al actor en el ejercicio del derecho político electoral violado.

Por lo anterior, se **ordena a** la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, incluya el nombre del ciudadano Jorge Trujillo Valdez, en las boletas a utilizar en la jornada electiva interna a celebrarse el próximo trece de febrero, en las mismas condiciones que los demás precandidatos que hayan sido registrados.

Hecho lo anterior, la Comisión responsable deberá informar a este Tribunal sobre la forma en que dio cumplimiento a la presente ejecutoria, en un plazo que no exceda de las veinticuatro horas siguientes a dicho cumplimiento, para lo cual deberá acompañar las constancias que sustenten el informe conducente.

**NOVENO. Amonestación.** Finalmente, atendiendo al incumplimiento de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Michoacán, respecto de las obligaciones que le imponen los artículos 23 y 25 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, en concreto, por no haber remitido a este Tribunal la certificación en la que se hiciera constar si compareció

o no tercero interesado, dentro del juicio en estudio; por lo que, con el fin de evitar la repetición de dicha conducta en detrimento de la pronta administración de justicia en materia electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 28, primer párrafo, 43, fracción II, de la citada ley adjetiva, así como el numeral 101 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional, procede **AMONESTAR PÚBLICAMENTE** a dicha comisión, apercibiéndola para que, en lo subsecuente, cumpla con los deberes que establece la ley.

De igual forma procede **AMONESTAR PÚBLICAMENTE** a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria de Michoacán, por no haber cumplido con el requerimiento de once de febrero de la presente anualidad, en específico por no haber remitido a este Tribunal el expediente original, o en su caso las constancias que tuviera del medio de impugnación intrapartidario –recurso de inconformidad– promovido por Jorge Trujillo Valdez; y al Instituto de Capacitación y Desarrollo Político (ICADEP), Asociación Civil, Filial Michoacán, por no haber remitido copia certificada de la puntuación que refirió –en el escrito de cuatro de febrero de dos mil quince– dio a conocer el día veintidós de enero del presente año en los Estrados del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, documento que se le requirió mediante proveído del diez del mes y año en curso; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 43, fracción II, de la citada ley adjetiva, así como el numeral 101 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, para que, en lo subsecuente, cumpla con los deberes que establece la ley.

Por lo expuesto y fundado, se

## R E S U E L V E

**PRIMERO. Se declara procedente** la solicitud de registro del actor como aspirante dentro del proceso interno para la selección y postulación de candidato a presidente municipal en el municipio de Aquila, Michoacán.

**SEGUNDO. Se ordena** a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, dé cabal cumplimiento a la presente ejecutoria, de conformidad con lo expuesto en el considerando octavo.

**TERCERO. Se amonesta públicamente** a la Comisión Estatal de Procesos Internos en Michoacán, a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria de Michoacán y al Instituto de Capacitación y Desarrollo Político (ICADEP) del Partido Revolucionario Institucional, en términos del último considerando de esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE. Personalmente,** al actor; **por oficio,** al órgano partidista responsable, acompañado de copia certificada de la presente resolución; y **por estrados,** a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los artículos 37, fracciones I, II y III, 38, 39 y 77, párrafo segundo, incisos a) y b), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las diecinueve horas con veintitrés minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el

Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, quien fue ponente, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.- Conste.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

(Rúbrica)  
**JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS**

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)  
**RUBÉN HERRERA  
RODRÍGUEZ**

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)  
**IGNACIO HURTADO GÓMEZ**

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)  
**ALEJANDRO RODRÍGUEZ  
SANTOYO**

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)  
**OMERO VALDOVINOS  
MERCADO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

(Rúbrica)  
**ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ**

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente página y en la que antecede, forman parte de la resolución emitida dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEEM-JDC-361/2015**, aprobado por unanimidad de votos del Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como de los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, quien fue ponente, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, en el sentido siguiente: ***“PRIMERO. Se declara procedente la solicitud de registro del actor como aspirante dentro del proceso interno para la selección y postulación de candidato a presidente municipal en el municipio de Aquila, Michoacán. SEGUNDO. Se ordena a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, dé cabal cumplimiento a la presente ejecutoria, de conformidad con lo expuesto en el considerando octavo. TERCERO. Se amonesta públicamente a la Comisión Estatal de Procesos Internos en Michoacán, a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria de Michoacán y al Instituto de Capacitación y Desarrollo Político (ICADEP) del Partido Revolucionario Institucional, en términos del último considerando de esta sentencia.”***, la cual consta de treinta y nueve páginas incluida la presente. Conste.